Que adiciona un artículo 96 Ter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción del ISR a madres solteras, a cargo del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, diputado a la LXVI Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 96 Ter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción del impuesto sobre la renta a madres solteras, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las madres solteras que sostienen por sí mismas, o principalmente, a sus hijas e hijos enfrentan una doble responsabilidad: generar ingresos y atender tareas de cuidado. La contratación formal puede fortalecer su autonomía económica, ampliar el acceso a prestaciones y facilitar la conciliación entre el trabajo remunerado y las responsabilidades familiares.

La información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) muestra que una proporción importante de las mujeres madres encabeza sus hogares y que las mujeres jefas de hogar destinan una cantidad significativa de tiempo al trabajo remunerado y de cuidados. Por ello, resulta pertinente establecer un estímulo fiscal temporal para promover su contratación formal.

El artículo 31, fracción IV, constitucional establece la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. La presente propuesta reconoce esa obligación y no elimina el impuesto: únicamente reduce temporalmente, en cincuenta por ciento, el impuesto determinado sobre ingresos por salarios de quienes cumplan requisitos objetivos y comprobables.

La Ley del Impuesto sobre la Renta regula en su Título IV, Capítulo I, los ingresos por salarios y, en su artículo 96, obliga a quienes realizan pagos por dichos conceptos a efectuar retenciones mensuales con carácter de pagos provisionales. La adición propuesta se inserta en ese mecanismo de retención, sin alterar las tarifas generales ni el cálculo anual previsto en la Ley.

Se propone adicionar un artículo 96 Ter para que las madres solteras que obtengan ingresos por salarios puedan determinar un impuesto sobre la renta equivalente al cincuenta por ciento del impuesto que ordinariamente correspondería por esos ingresos, siempre que exista una relación laboral formal con una persona empleadora registrada.

El beneficio se concede por cada trabajadora elegible y por un máximo de veinticuatro meses contados a partir del inicio de la relación laboral que dé lugar a su aplicación. Para evitar simulaciones, la beneficiaria deberá acreditar la maternidad y la responsabilidad principal o exclusiva de manutención o cuidado de al menos una hija o hijo menor de

dieciocho años. La reducción se aplicará exclusivamente al impuesto sobre la renta (ISR) derivado de sus ingresos por salarios y no afectará sus derechos laborales, de seguridad social o de vivienda.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general para establecer los medios de acreditación, los avisos y la información que deberán presentar los patrones. Asimismo, se prevé una evaluación anual de los efectos recaudatorios y laborales de la medida, con el objeto de contar con evidencia para su continuidad, modificación o terminación.

La iniciativa puede generar una disminución temporal en la recaudación del impuesto sobre la renta respecto de las personas beneficiarias. No obstante, su diseño acotado permite identificar a la población objetivo y evaluar sus efectos. El impacto presupuestario deberá estimarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el proceso legislativo, conforme a la legislación aplicable. La propuesta no crea nuevas estructuras administrativas: utiliza los mecanismos de retención existentes y prevé reglas operativas de carácter general.

Para una mejor identificación de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin Correlativo.	Artículo 96 Ter. Las personas físicas madres solteras que perciban ingresos por salarios y que cumplan con los requisitos previstos en este artículo determinarán el impuesto sobre la renta correspondiente a dichos ingresos aplicando una reducción del cincuenta por ciento al impuesto calculado conforme al artículo 96 de esta Ley, sin que dicha reducción modifique la tarifa, el subsidio para el empleo, las obligaciones de seguridad social ni las demás obligaciones fiscales y laborales aplicables. I. Ser madre de al menos una hija o hijo menor de dieciocho años al inicio de la relación laboral. II. Acreditar, mediante la documentación que determine el Servicio de Administración Tributaria, la maternidad y que se ejerce de manera principal o exclusiva la responsabilidad económica, de guarda, custodia o cuidado de la hija o hijo. III. Prestar servicios personales subordinados mediante una relación laboral formal y percibir ingresos comprendidos en el Capítulo I del Título IV de esta Ley. IV. No haber aplicado anteriormente el beneficio respecto de la misma relación laboral, salvo que ésta concluya por causa no imputable a la persona trabajadora, en cuyo caso podrá aplicarse por el tiempo remanente dentro del plazo máximo. V. Aplicar el beneficio por un periodo máximo de veinticuatro meses contados a partir del inicio de la relación laboral que dé lugar a su aplicación y mientras subsistan los requisitos de este artículo. El patrón deberá conservar la documentación referida en la fracción II y efectuar las retenciones, enteros y comprobantes fiscales correspondientes, conforme a las disposiciones fiscales aplicables. El beneficio no será aplicable a pagos distintos de los ingresos por salarios ni podrá duplicarse con otro estímulo que reduzca el mismo impuesto, salvo disposición expresa en contrario. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, establecerá mediante reglas de carácter general los procedimientos de acreditación, los avisos y la información que deberán proporcionar las personas empleadoras y las personas beneficiarias.

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta tribuna para someter a consideración de este pleno y solicitar su respaldo a la siguiente **iniciativa con proyecto de**

Decreto por el que se adiciona el artículo 96 Ter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción del impuesto sobre la renta a madres solteras

Artículo Único. Se adiciona el artículo 96 Ter a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96 Ter. Las personas físicas madres solteras que perciban ingresos por salarios y que cumplan con los requisitos previstos en este artículo determinarán el impuesto sobre la renta correspondiente a dichos ingresos aplicando una reducción del cincuenta por ciento al impuesto calculado conforme al artículo 96 de esta Ley, sin que dicha reducción modifique la tarifa, el subsidio para el empleo, las obligaciones de seguridad social ni las demás obligaciones fiscales y laborales aplicables.

I. Ser madre de al menos una hija o hijo menor de dieciocho años al inicio de la relación laboral.

II. Acreditar, mediante la documentación que determine el Servicio de Administración Tributaria, la maternidad y que se ejerce de manera principal o exclusiva la responsabilidad económica, de guarda, custodia o cuidado de la hija o hijo.

III. Prestar servicios personales subordinados mediante una relación laboral formal y percibir ingresos comprendidos en el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

IV. No haber aplicado anteriormente el beneficio respecto de la misma relación laboral, salvo que ésta concluya por causa no imputable a la persona trabajadora, en cuyo caso podrá aplicarse por el tiempo remanente dentro del plazo máximo.

V. Aplicar el beneficio por un periodo máximo de veinticuatro meses contados a partir del inicio de la relación laboral que dé lugar a su aplicación y mientras subsistan los requisitos de este artículo.

El patrón deberá conservar la documentación referida en la fracción II y efectuar las retenciones, enteros y comprobantes fiscales correspondientes, conforme a las disposiciones fiscales aplicables. El beneficio no será aplicable a pagos distintos de los ingresos por salarios ni podrá duplicarse con otro estímulo que reduzca el mismo impuesto, salvo disposición expresa en contrario.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, establecerá mediante reglas de carácter general los procedimientos de acreditación, los avisos y la información que deberán proporcionar las personas empleadoras y las personas beneficiarias.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará las reglas de carácter general necesarias para la aplicación del artículo 96 Ter dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente decreto.

Tercero. Las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, ya se encuentren contratadas y cumplan con los requisitos del artículo 96 Ter podrán aplicar el beneficio únicamente respecto de los pagos realizados con posterioridad a dicha fecha y por el tiempo remanente del plazo máximo previsto en ese artículo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de noviembre de 2026.

Diputado Yericó Abramo Masso (rúbrica)